

Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción.

Belisario Sánchez Dávila.

28.^a sesión, del sábado 2 de diciembre de 1899

PRESIDENCIA DEL H. SR. DOCTOR

BOZA

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. senadores, Barrios, Bráñez, Burga, Bezada, Candamo, Cárdenas, Casanova, Castro, Cayo y Tagle, Coronel Zegarra, Dianderas González, Dyer, Escudero, Forero, García Calderón, Ganoza, Hermoza, Lama, La Torre, Luna E., Luna T., Morote, Morzán, Navarrete, Ocampo, Olacoea, Ortiz, Paredes, Peña y Coronel, Rodulfo, Tenaud, Tovar, Villanueva, Zegarra M. M. y Morán secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Hacienda, devolviendo con el informe respectivo los antecedentes relativos á los fondos departamentales del Cuzco, invertidos en 1895 y 1896, en servicios generales.

A la Comisión auxiliar de Presupuesto.

Del señor Ministro de Guerra, avisando que se ha recibido en su despacho el expediente del presidente de la sociedad «Jockey Club», devuelto por esta H. Cámara, para que el Ejecutivo, en uso de sus atribuciones administrativas, celebre el contrato que se solicita, si lo considera de interés público.

Al archivo.

PROYECTOS

De los señores La Torre, Luna E. y Paredes, votando en el Presupuesto general, la cantidad de 4 libras mensuales, para un preceptor de telegrafía

en la ciudad del Cuzco, bajo la inmediata dirección del concejo provincial. A la orden del día.

DICTÁMENES

De la Comisión auxiliar de Presupuesto, en el del departamento de Ica. A la orden del día.

Antes de la orden del día el señor Luna E., pidió á S. E. se sirviera disponer que, por secretaría, se oficiase, por tercera vez, á la H. Cámara de Diputados, recomendándole se ocupe de preferencia, de resolver la cuenta general de la República.

S. E. contestó que se pasaría el oficio como lo indicaba SS.^a, agregando que el Senado vería con agrado la publicación de ese documento.

ORDEN DEL DIA

El secretario leyó los documentos que siguen:

COMISIÓN PRINCIPAL
DE
HACIENDA
DE LA
H. C. DE SENADORES

Señor:

Reproduciendo los fundamentos en que se apoya el dictamen en mayoría, de la Comisión principal de Hacienda de la H. Cámara de Diputados, vuestra Comisión es de sentir, que aprobéis el proyecto venido en revisión, autorizando al Poder Ejecutivo para tranzar con el Banco de Londres, Méjico y Sud-América, las reclamaciones que tiene pendientes contra el Estado.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, octubre 29 de 1899.

Carlos Forero

COMISIÓN PRINCIPAL
DE
HACIENDA
DE LA
H. C. DE DIPUTADOS

(EN MAYORIA)

Señor:

El Banco de Londres, Méjico y Sud-América, en liquidación, representado

por el gerente D. Martin B. Wells, se presenta ante el Congreso solicitando se autorice al Poder Ejecutivo para que proceda á tranzar los juicios que tiene iniciados ante el Poder Judicial, por pago de créditos contra el Estado. El Supremo Gobierno, por su parte solicita igual autorización, como medio adaptable para transijir las reclamaciones del Banco, y cortar los juicios pendientes, llegando á acuerdos de reconocimiento y pago en términos que sean equitativos, atendidos los derechos alegados por el Banco y los que favorecen al Estado.

Los créditos demandados provienen:

El primero, de la venta que el Gobierno le hizo al Banco, el 2 de octubre de 1880, de una orden por \$ 300,000 de plata, contra la casa nacional de moneda.

El segundo, de la entrega de 472,500 soles, en billetes, que el Banco hizo á la Caja Fiscal de Lima, en cambio de 31,000 incas, el 28 de diciembre de 1880; y

El tercero, del contrato que el Gobierno celebró con el Banco en 19 de setiembre de 1881, sobre préstamo de £ 20,000, pagaderas en billetes fiscales de nueva emisión.

Los pormenores de estos créditos, la marcha que tomaron las reclamaciones del Banco, y el estado actual de su demanda ante el Poder Judicial, se encuentra suficientemente expuesta en el informe expedido por la Comisión especial, compuesta de los SS. Dr. D. Isaac Alzamora, Dr. D. Domingo Almenara y D. Manuel Moscoso Melgar, que el Gobierno nombró con el objeto de que informara acerca de la naturaleza y alcance de las reclamaciones del Banco, emitiendo juicio respecto de ellas. Al informe de dicha Comisión nos referimos, para evitar exposiciones fatigosas e innecesarias.

La transacciones medio expedito para llegar á terminar litigios dispendiosos y difíciles para las partes interesadas; debe ser siempre la aspiración honrada de los que litigan de buena fé, y en el caso que nos ocupa, hace prudente y decorosa la transacción, la circunstancia especial de solicitarla tanto el Banco como el Supremo Gobierno.

La Comisión cree, por lo tanto, que es conveniente acordar la autorización al Poder Ejecutivo para que entre en arreglos con el Banco, á fin de estable-

cer el monto de lo adeudado, y la manera de pago.

Así también juzga la Comisión, por las conferencias que ha tenido con los interesados y los datos adquiridos de fuente oficial, que podría llegarse á una transacción sobre la base de las conclusiones de la Comisión especial presidida por el Dr. señor Alzamora, dejando al Supremo Gobierno en libertad de modificar la 2.^a de dichas conclusiones, por ser la que se presta á mayor estudio y discusión.

Concretando sus opiniones al respecto, vuesa Comisión principal de Hacienda, os propone el siguiente proyecto de resolución:

El Congreso &

Ha resuelto:

Art. único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que transe con el Banco de Londres, Méjico y Sud-América, las reclamaciones que tiene pendientes contra el Estado, con sujeción á las conclusiones de la comisión especial, en su dictamen de 16 de octubre de 1896, excepto la segunda, sobre la cual versará también la transacción.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, setiembre 11 de 1899.

Enrique Espinoza—Jerónimo de Lama y Ossa—César Cortez—Liborio Cáceres.

COMISIÓN PRINCIPAL

DE
HACIENDA
(EN MINORÍA)

Señor:

Ha examinado vuestra Comisión Principal de Hacienda, la solicitud del Banco de Londres para tranzar los pleitos que sigue contra el Supremo Gobierno, por saldos de contratos celebrados en los años de 1880 y 1881.

Desde 1895 viene solicitando el Banco, la transacción de sus litigios entablados en 1889, y como para llegar á un advenimiento necesitaba el Gobierno estar autorizado por el Congreso, se ha remitido el expediente de la materia á la H. Cámara de Diputados desde la legislatura de 1898. Presen-

tada la primera solicitud de transacción ante la Junta de Gobierno, no se le dió ningún giro probablemente por el poco tiempo que tuvo ella de existencia y por las muchas y apremiantes labores que tuvo á su cargo. Pero el Gobierno actual deseoso de tener una opinión facultativa de la materia, nombró una Comisión en setiembre 17 de 1896 compuesta de los abogados doctor don Isaac Alzamora, doctor don Domingo Almenara y el señor don Manuel Moscoso Melgar, la que emitió su informe de la manera mas cumplida. Este informe expedido el 16 de noviembre de 1896, releva á vuestra Comisión de hacer relato especial de los con ratos del Supremo Gobierno con el Banco en 1880 y 1881, asi como de los saldos de que podría ser responsable el Gobierno ante la ley. Basta que lo tengáis á la vista, pues la Comisión lo reproduce en todas sus par es.

Resta ocuparnos ahora de la conveniencia de la transacción y por lo tanto, de la necesidad de autorizar al Gobierno para que pueda llevar á cabo, si las propuestas concretas del Banco fuesen aceptables.

En concepto de vuestra Comisión, en ningún caso deben rehusar los Gobiernos oír las propuestas de transacción de pleitos que se les ofrezca; por el contrario, deben manifestar en toda ocasión su ánimo decidido de finiquitar toda cuenta que, por desgracia, haya sido objeto de controversia judicial. El crédito del Estado de las instituciones y aun de los particulares no se concibe sin este ánimo permanente y congénito. Solo se confía en quien siempre está dispuesto á dar lo ajeno y recibir lo suyo; y mucho mas se confía en quien algo sacrifica de lo suyo para vivir en paz con los demas. Si esto es laudable en los individuos es de necesidad en los Estados, porque sin ello no se concibe el crédito, ni siquiera la circunspección tan necesaria en las personalidades jurídicas.

Atendiendo á estas razones, debería ser facultad propia de los gobiernos el transar litigios sin autorización previa y, con solo dar cuenta del resultado bajo responsabilidad; pero desde que nuestra Constitución exige la autorización previa, es necesario acordarla para que el Poder Ejecutivo se ponga en condiciones de transar

todas sus cuestiones en litigios con el Banco de Londres, si las propuestas que se le hacen fuesen racionalmente aceptables.

Bien sabemos que una trompeta de difamación en contra del Perú resuena todos los años en el gran mercado del mundo, y que por lo tanto nadie como nosotros debe empeñarse más en patentizar su ánimo firme de transar todo litigio y desvanecer así la mala inteligencia con que se nos juzga.

Por estas consideraciones vuestra Comisión es de sentir que aprobéis la siguiente conclusión:

El Congreso ha resuelto autorizar al Ejecutivo para que en vista de este dictamen y el que precede, pueda transar con el Banco de Londres los litigios que este ha promovido por consecuencia de sus con ratos con el Gobierno del Perú en 1880 y 1881.

Dése cuenta, etc.

M. P. Portugal.

Excmo. Señor:

Las reclamaciones del Banco de Londres, Méjico y Sud-América, contra el Fisco, por cantidades que, en su totalidad y en números redondos, representan un millón de soles de plata, tienen su origen en diferentes actos y contratos realizados durante los años de 1880 y 1881.

Apenas constituido el Gobierno Nacional, y con fecha 17 de diciembre de 1883, el Banco le sometió sus cuentas las cuales fueron juzgadas por el Tribunal Privativo del ramo.

Dicho Tribunal pronunció sentencia en 1^a. Instancia con fecha 15 de Junio de 1886 declarando un saldo en contra del Banco, y á favor del Gobierno, de 91,688.80 soles de plata, 52,500 billetes fiscales y S. 2,997.66 incas; sentencia que la Sala de 2^a. Instancia modificó y revocó en parte haciendo subir el saldo contra el Banco á 16,130 libras esterlinas, doce chelines, seis peniques, 277,858.22 billetes fiscales; 3,143.12 incas i 7 soles de plata, 51 centavos.

La Corte Suprema, conociendo del recurso de nulidad interpuesto por el Banco, y con fecha 23 de noviembre de 1887, declaró la insubsistencia de

todo lo actuado, por falta de jurisdicción en el Tribunal de Cuentas para juzgar los que fueron objeto de sus sentencias, y dejó á salvo el derecho del fisco y del Banco, para que lo hicieran valer ante el Juzgado competente.

El Banco ocurrió nuevamente al Gobierno en diciembre del año de 1887, para que le reconociera los saldos que reclama en diversas solicitudes, y estas fueron resueltas en 7 de noviembre de 1889, declarándolas sin lugar y dejando el derecho del Banco para que lo haga valer ante la jurisdicción ordinaria.

Entonces, y con fecha 13 de diciembre de 1889, el Banco demandó al Fisco ante la Corte Suprema, pero habiendo su fiscal declinado de jurisdicción, la 2.^a Sala de dicha Corte, revocando lo resuelto por la primera, declaró fundada la declinatoria, con fecha 4 de junio de 1892.

Tal resolución señalaba al Banco el camino de ocurrir al Juez ordinario, y ocurrió efectivamente á él, presentando contra el Fisco tres demandas.

A su vez el Gobierno ordenó, con fecha 20 de abril de 1891, que el Agente Fiscal demandase al Banco ante la jurisdicción ordinaria para el pago de los saldos declarados en contra del Banco por la sentencia del Tribunal de Cuentas, que la Corte Suprema declaró nula: y en cumplimiento de la resolución del Gobierno, el Agente Fiscal demandó efectivamente al Banco, para el pago de los indicados saldos, con fecha 4 de noviembre de 1891. Más esta acción del Fisco se mandó acumular á las iniciadas por el Banco.

Estaban en sustanciación estas últimas acciones; cuando el Banco presentó á V. E. la solicitud de 27 de agosto de 1895, proponiendo entrar en una transacción, y solicitando que al efecto pida V. E. al Congreso la respectiva autorización para celebrarla y para pagar el adeudo que resulte á cargo del Fisco.

V. E. previo el informe de la Sección de la Cuenta y del Tribunal Mayor de Cuentas, que preceden, expidió el decreto de 28 de agosto último nombrando la Comisión que componen los infrascritos, con el objeto de que informe acerca de la naturaleza y alcance de las reclamaciones formuladas con-

tra el Estado por el Banco. emitiendo su juicio respecto de esas reclamaciones; y la Comisión, después de estudiar el asunto con toda la detención que merece, pasa á cumplir su encargo, ocupándose separadamente de cada una de las tres cuestiones que el Banco tiene entabladas contra el Fisco.

PRIMERA CUESTIÓN

El Gobierno vendió al Banco el 2 de octubre de 1880, según el contrato privado que obra original en el proceso, una orden por trescientos mil soles de plata contra la Casa Nacional de Moneda, debidamente aceptada por esta, en la cantidad de un millón quinientos mil soles billetes, con la condición de que el 1.^o de noviembre siguiente, esto es, 30 días después, el Gobierno devolvía los billetes, el Banco le devolvería, á su vez, *los valores que compraba*.

La orden original contra la Casa de Moneda manda que esta tenga á la orden y disposición del Banco *de la plata ya sea acuñada ó en barras, así mismo que de las alhajas de propiedad del Estado que existían (que existe dicen la orden) en ese establecimiento, hasta la cantidad de trescientos mil soles de plata*. Posteriormente con fecha 12 de noviembre; el Gobierno comunicó al Banco el decreto de 18 de octubre que ordenó la emisión de los incas, en cuyo artículo 4.^o se constituye al Banco depositario de los valores afectos al pago de ese papel; y con fecha de diciembre, le comunicó también una orden para que recibiese de la Casa de Moneda todos los valores que existían en esa oficina procedentes de las iglesias, para que los tuviese el Banco en depósito en lugar seguro, conforme á lo dispuesto en el Supremo decreto de 18 de octubre. (El de emisión de los incas en que se nombraba depositario al Banco.

Esta orden fué cumplida por el Banco, y en virtud de ella se hizo cargo de los valores indicados y los depositó en el buque de guerra inglés «Shannon.»

Finalmente, con fecha 16 de diciembre ordenó el Gobierno al Banco que remitiese á su oficina principal de Londres los valores que había recibiendo.

do de la Casa de Moneda, para que fuesen vendidos por cuenta del Gobierno, reservando en su poder (del Banco) y en libras esterlinas el producto de la venta.

Esta orden también fué cumplida por el Banco; y en virtud de ella fueron vendidos en Londres, los valores de que se trata, en la cantidad neta de diez y seis mil libras esterlinas, doce chelines, seis peniques, equivalente, al cambio de las fechas en que fueron vendidos los diferentes lotes, á S/. 91,688 80. Todo según las cuentas de venta presentadas por el Banco, que el Tribunal del ramo no ha observado ni hay motivo para tachar.

Entretanto, y á partir del 19 de noviembre, el Banco había estado recibiendo del Gobierno diversas partidas de incas, que ascendieron en 21 de diciembre á 137.997. 66, después de deducir 17.002. 34 incas, valor de canidades en billetes que el Banco había adelantado al Gobierno y que fueron calculadas al tiempo del pago, á razón de ocho soles por cada inca.

Estas entregas de incas aparecen acreditadas al Gobierno, sin especificación de ninguna clase, en una cuenta que se titula—Cuentas pendientes.

Prévios estos hechos, y después del juicio ante el Tribunal de Cuentas, que quedó anulado por la Corte Suprema, el Banco ha demandado al Fisco para que le pague S.208,311. 12 que se le restan para completar los 300,000 soles materia de la orden contra la Casa de Moneda, hecha deducción de los S. 91,688. 88 producto neto de la venta de la plata y alhajas realizada en Londres. Demandó así mismo, el Banco, los intereses legales sobre la primera de dichas sumas, hasta el día que se le haga entrega efectiva de ella.

Aunque en las cuentas que juzgó el tribunal del ramo, el Banco se abonó únicamente la equivalencia en plaza del millón y medio de soles de papel, que dió como precio de la orden aceptada por la Casa de Moneda, ó sea la cantidad de S. 166,666. 66, hay que tener en cuenta que el Banco se reservó, entonces, expresamente, el derecho de reclamar el íntegro de los 300,000 soles, si se le obliga á entablar un juicio para obtener el pago;

de modo que el antecedente indicado no puede fundar por sí solo una objeción contra la demanda del Banco.

Tampoco hay motivo para dudar de la realidad y validez del contrato y de la orden de su referencia, que el Banco ha presentado originales, sin anotaciones de ninguna especie.

Mas, el Tribunal Mayor de Cuentas, estimando las órdenes del Gobierno, relativas á los valores depositados en la Casa de Moneda, y la entrega de las diferentes partidas de incas que recibió el Banco, como una novación ó una rescisión del contrato sobre venta de los 300.000 soles de plata, y una cancelación del millón y medio de soles billetes que el Banco entregó al Gobierno, declaró á éste libre de responsabilidad, á lo menos por todo el valor de los incas apreciados á razón de ocho soles de papel cada uno; y declaró al mismo tiempo, responsable al Banco por las 16,000 libras esterlinas que produjo la venta de los valores remitidos á Europa por su conducto.

A juicio de los que suscriben los argumentos aducidos por el Tribunal de Cuentas no carecen de fuerza y son capaces de producir persuasión en el ánimo de jueces que no tienen el hábito de resolver cuestiones de derecho, de modo que la sentencia de ese tribunal está lejos de poder ser considerada como temeraria ó notoriamente injusta. Pero no por eso dejan de ser inaceptables esos argumentos cuando se les considera maduramente á la luz del derecho y de la ley.

Ni la entrega hecha por el Gobierno al Banco, de cantidades de incas que se aproximaban mucho al valor del millón y medio en billetes prestado por éste, ni las órdenes cumplidas por el Banco de recibir en depósito, primero, y de remitir y vender en Inglaterra, después, los valores de donde debían de salir sus 300.000 soles; excluyen la idea de que el Banco fuese siempre pagado con esos valores, y por tanto no se puede, en rigor, deducir, de las circunstancias ó hechos indicados, que el Banco había renunciado definitivamente á esa perspectiva y novando ó rescindiendo su contrato, mientras existiera, como existe hasta ahora, sin cancelar, en poder del Banco, el contrato primitivo y la orden sobre entrega de los tres-

cientos mil soles de plata á que él se refiere.

Las entregas de los incas se explican, tanto por la intervención que el Gobierno quiso dar al Banco en la emisión de ese papel, con el objeto de facilitar su circulación en el mercado, cuanto por el propósito que el Gobierno abrigaba, según el mismo Banco lo ha declarado, de pagar á este con ese papel, bajo ciertas condiciones, novando así, efectivamente, el contrato primitivo. Pero no habiendo llegado á formalizarse la novación, es claro que el Banco no llegó á ser propietario de los incas, ni perdió su derecho á los soles de plata.

Todos los demás argumentos, fundado en la entrega de los incas, que se hacen para probar que existió novación ó rescisión, son detalles de contabilidad que pueden explicarse de muy diferentes maneras.

Y por lo que se refiere á las órdenes de depósito y traslación y venta de los valores que el Banco cumplió sin observación, es preciso tener en cuenta que el Banco obraba bajo la impresión de que pronto se realizará un arreglo definitivo que le permitiera reembolsarse del millón y medio de Billetes de que se había desprendido; arreglo tanto más apetecible, cuanto que ya se veía claro que los valores existentes en la Casa de Moneda no alcanzaban á cubrir ese valor y mucho menos el de los trescientos mil soles de plata. Pero era natural que el Banco contrará, en todo caso, con que si el arreglo no se hacía, tendría á su disposición, los valores que el Gobierno ponía en sus manos y que eran suyos hasta la concurrencia de los trescientos mil soles, mientras no estuviera cancelado su contrato.

El derecho de propiedad quedaría á merced de las habilidades de cualquier tinterillo, si cada hombre pudiera perder el dominio de sus cosas, cuando aceptara sin protesta ó por distracción, ó por mala inteligencia, ó por el apuro y especialidad de las circunstancias, como sucedió en el caso que se juzga, órdenes que, en forma más ó menos velada, fuesen contradictorias con la subsistencia de ese dominio.

El consentimiento presunto sólo es fuente de obligaciones en casos especialmente de la ley determina y siempre en ausencia de un consentimiento

expreso. Por eso no se concibe la novación ó rescisión de un contrato sino en virtud de otro contrato libre y expresamente debatido y ajustado. Hay una última consideración que es decisiva en favor del Banco.

Cumpliendo las órdenes de l Gobierno, para depositar los valores existentes en la Casa de Moneda y trasladarlos á Europa, el Banco los salvó del riesgo inminente que corrían de caer en manos del invasor, en tanto que que si hubiera objetado esas órdenes, habría ciertamente salvado sus derechos, en principio; pero prácticamente, habría perdido lo único que podía garantizarlos con eficacia.

Apesar de cuanto se ha argumentado por el Tribunal de Cuentas sobre este punto, no ha habido pues novación ó rescisión, por mutuo consentimiento, del contrato sobre venta de los trescientos mil soles.

Mas, el contrato indicado no dá al Banco derecho á los trescientos mil soles que reclama con intereses, hecho deducción de los noventa y un mil y pico que se ha atribuido.

El Gobierno no vendió, á firme, trescientos mil soles de plata, sino los soles de plata que produjese la plata y las alhajas de propiedad del Estado que existían entonces en la Casa de Moneda, hasta la cantidad de trescientos mil soles.

Habiendo el mismo Banco recibido esos valores y entrando en posesión de todo el producto que obtuvo por ellos, no tiene derecho á nada más, porque su derecho tenía por límite, dentro de los 300,000 soles, el del valor de los objetos que recibió.

Los infrascriptos concluyen, pues, respecto de esta primera cuestión, estableciendo que el Banco se ha apropiado con justo derecho y en virtud de lo estipulado en el contrato sobre venta de una orden contra la Casa de Moneda por 300,000 soles de plata, los S. 91,688.88 producto de las alhajas y plata que el Gobierno tenía en la Casa de Moneda cuando celebró ese contrato y que el Gobierno no está obligado á abonar al Banco el resto sobre esa suma hasta completar la de S. 300,000, ni los intereses que reclama.

Esta solución, además de ser legal, como queda demostrado, no está reñida con la equidad, porque no ha-

biéndose conocido de antemano por ninguno de los contratantes, el valor de la plata y alhajas, que existían en la Casa de Moneda cuando se celebró el contrato, cabe en él la intención de que el Banco percibiera íntegramente los S. 166,000, que dió en el caso favorable de que el producto de la venta fuera bastante para cubrir esa cantidad; y por consiguiente, no hay nada que no sea natural, si realizado el caso adverso, de no haber producido ni la cantidad desembolsada por el Banco, este pierda la diferencia, que no es tan grande como la ganancia que pudo obtener.

Naturalmente el Banco está obligado á devolver al Gobierno el saldo de 137,997.66 incas que arroja la cuenta.

SEGUNDA CUESTION

El 28 de Diciembre de 1880, el Cajero Fiscal obtuvo por la fuerza, del Banco, la entrega de S. 472,500 en billetes, dejando en cambio 31,500 incas.

Fundado en este hecho, el Banco reclama del Gobierno S. 23,625 plata, como equivalencia de los billetes extraídos de sus cajas, á razón de 20 soles de papel por uno de plata. Reclama igualmente los intereses sobre esta suma, á razón del diez por ciento al año y la indemnización de perjuicio.

El hecho en que la demanda se funda es notorio y ha sido aceptado por el Ministerio Fiscal.

Lo único que se alega en defensa del Fisco, es que el dinero que el Cajero extrajo del Banco era el de la cuenta corriente de los particulares, y que estos aceptaron arreglos que el Banco les propuso y en virtud de los cuales recibieron incas en vez de billetes.

Aún cuando el Ministerio probara este hecho, la demanda del Banco no quedaría desvirtuada; porque el Banco hace suyo el dinero de los imponentes en cuenta corriente que entra en sus cajas, y nadie tiene el derecho de mezclarse en los arreglos que pueda hacer con ellos. Si mediante tales arreglos, el Banco se enriqueciera con perjuicio de los imponentes, estos podrían ejercitar la acción respectiva; pero el Fisco no tiene derecho de apersonarse en su lugar.

Los infrascritos consideran absolutamente inaceptable la argumentación del Tribunal de Cuentas y del Ministerio Fiscal á este respecto.

Y como está probado en autos la relación de veinte á uno, entre el sol de papel y el sol de plata, el Fisco está obligado á pagar al Banco en esta última moneda, la cantidad demandada de S. 23,625.

El Fisco debe también al Banco indemnización de daños y perjuicios, con arreglo al artículo 1370 del Código de Enjuiciamiento.

Pero como la única prueba que el Banco ha producido á este respecto, es la que se refiere al tipo del interés comercial en la fecha de los sucesos que fundan su demanda, y como en materia de interés la ley fija el seis por ciento (artículo 1273 del C.C.), es este el que debe abonar el Fisco.

Tanto el capital como los intereses han de ser pagados en efectivo y no en deuda interna; porque este caso no está ni podía estar, comprendiendo en las disposiciones de la ley que rige la materia, y está al contrario expresamente excluido de ellos, por el artículo 14 de la misma ley.

En cuanto al hecho alegado en contra del Banco, de que este dispuso de los incas que el Gobierno dejó en su poder, en cambio de los billetes que sacó de su Caja, es un descargo del Fisco que él ha debido probar y que no ha probado.

Lejos de eso, la contestación del Ministerio Fiscal á la demanda del Banco, está en todo de acuerdo con lo que queda establecido.

Es claro, por lo demás, que el Banco es á obligado á restituir al fisco los incas de que se trata.

También se ha tratado de compensar la responsabilidad del Fisco, en la presente cuestión con la que se atribuye al Banco, especialmente por la Sala de 2.^a Instancia del Tribunal de Cuentas respecto de los saldos de propiedad del Gobierno que el Banco entregó al Jefe del Ejército de ocupación; saldos que ascendían á S/. 445,858.22 billetes fiscales. 145 46/100 incas y S/. 7.51 plata.

Pero el Banco procedió en virtud de órdenes que revestían el imperio de la fuerza, y también el de la autoridad con arreglo á los principios que rigen la guerra. De modo que los infra e.

tos, juzgan que está fuera de toda duda, la irresponsabilidad del Banco en este caso.

TERCERA CUESTIÓN

El Banco celebró con el Gobierno en 19 de setiembre de 1889 un contrato sobre préstamo de 20,000 libras esterlinas, obligándose el Gobierno á pagar, como efectivamente pagó, 12,000 libras en billetes fiscales de nueva emisión y del tipo \$ 500 al cambio de 2 1/16 peniques por sol, y otorgando por las 8,000 libras restantes cuatro obligaciones de 2,000 libras cada una.

El Banco recibió á la vez como garantía una orden para que se le entregase un millón de soles billetes que se estaban imprimiendo en Nueva York.

El Banco no llegó á poner en circulación los billetes que recibió en pago de las primeras 12,000 libras porque se lo prohibieron las fuerzas de ocupación, y al efecto perforaron dichos billetes.

Las 8,000 libras restantes no las pagó el Gobierno; i en cuanto al millón de soles de papel que debía servirles de garantía, no fué entregado al Banco oportunamente, á causa de inconvenientes que provinieron de los fabricantes; y después, porque el gobierno del general Iglesias lo impidió.

Deduca el Banco de estos hechos que el Estado debe pagarle las 20,000 libras con los intereses pactados al uno por ciento, desde la fecha del contrato hasta el presente.

A juicio de los infrascritos, la deuda del Estado quedó cancelada, en cuanto á las primeras 12,000 libras, con los billetes de á 500 que el Banco recibió.

Si el Banco no los pudo poner en circulación, fué por un acto de fuerza que el Gobierno no tenía los medios de impedir y que el Banco podía haber previsto.

No desvirtúa esta consideración, la circunstancia de que el gobierno del general Iglesias tampoco hubiera permitido la circulación de los billetes ya perforados, porque las circunstancias políticas hacían imposible tal solución, y el banco á quien no podían ocultarse, desde que hizo el contrato, los peligros que corría si desaparecía el Gobierno con quien trató, los había descontado, sin duda.

El Banco no tiene, pues, otro derecho que el de que se le pague, en deuda interna, el valor de sus billetes y el de los intereses legales desde el 1.º de enero de 1889, con arreglo al artículo 1.º inciso 7º y al artículo 2.º de la ley de 12 de junio de 1889.

En cuanto á las 8,000 libras restantes, el Banco tiene derecho á que se le pague con intereses, al uno por ciento, desde la fecha del préstamo, también en títulos de la deuda interna, con arreglo al artículo 1.º, inciso 6.º, párrafo 2.º de la ley ultimamente citada.

CONCLUSIÓN

Resumiendo, cuanto queda dicho, las cuestiones pendientes entre el Estado y el Banco de Londres, Mejico y Sub-América, quedarán resueltas en justicia á juicio de los que suscriben, estableciendo:

1.º Que el Banco tiene derecho al producto íntegro de la venta de las alhajas y plata que recibió de la Casa de Moneda y vendió en Europa por la cantidad de £ 16,000.12.6 ó sea \$ 91,688.80 al cambio de la fecha de la venta.

2.º Que con la adjudicación que se hace al banco del producto indicado, queda cancelada, totalmente, la orden, sobre enrega de \$ 300,000 y el contrato de su referencia, que el Banco deberá entregar con las anotaciones respectivas.

3.º Que el Banco debe entregar al Fisco el saldo de 137,997.66 incas que aparece en sus libros á favor del Estado.

4.º Que el Estado debe pagar al Banco, en dinero efectivo, \$ 23,625, con sus intereses al 6% anual hasta la fecha del pago, en cancelación de los \$ 472,500 billetes, que fueron extraídos de su caja por la fuerza, en la fecha indicada; debiendo el Banco entregar al Gobierno los 31,500 incas que fueron dejados en su poder.

5.º Que el Banco no tiene responsabilidad ninguna, por los saldos á favor del Gobierno peruano, que entregó á las fuerzas de Chile.

6.º Que el Banco tiene derecho á que le den en pago de los billetes de á \$ 500 que conserva en su poder y sirvieron para cancelar las 12,000 prestadas al gobierno del señor García

Calderón, títulos de la deuda interna; por el valor de dichos billetes y sus intereses desde el 1.º de enero de 1889 en la proporción que fija el artículo 5º de la ley del caso.

7.º Que el Banco tiene derecho á que se le pague, en títulos de la deuda interna el valor de las cuatro libranzas de dos mil libras cada una, otorgadas á su favor por el gobierno del señor García Calderón, y los intereses al uno por ciento mensual, desde la fecha de ellas hasta la fecha del pago.

Lima, Noviembre 16 de 1896.

(Firmados)—*Isaac Alzamora*.—*Domingo M. Almenara*.—*Manuel Moscoso Melgar*.

El señor **Presidente**.—Está en discusión el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados, sobre este asunto que ha sido sometido por el Gobierno al Congreso Extraordinario.

El señor **Luna E.**—Solicito de S. E. que se traiga la novísima ley sobre deuda interna; por que el dictamen de la comisión especial hace referencia á la deuda interna.

El **Secretario**—leyó:

El Presidente de la República.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

En ejercicio de la atribución 7.ª del Art. 59 de la Constitución.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Créase un papel de deuda pública, sin intereses, pero autorizable, con un fondo que no baje de doscientos cincuenta mil soles anuales de forzosa inclusión en el Presupuesto General de la República, para el pago de los siguientes créditos:

Primero.—Todos los créditos especificados en la ley de 12 de junio de 1889, no reclamados después de expedida dicha ley, ó por las cuales no se hubiese expedido aun los títulos correspondientes.

Segundo.—Los que hayan sido ma-

teria de resolución legislativa especial, de sentencia ejecutoriada de los tribunales ordinarios, ó del Tribunal de Cuentas.

Tercero.—Los que procedan del ejercicio de los Presupuestos Generales de la República, desde el primero de enero de 1887 hasta el 20 de marzo de 1895.

Cuarto.—Los capitales de censos y capellanías redimidos, que fueren de libre disposición.

Quinto.—Los suministros voluntarios ó forzosos hechos en moneda á las fuerzas de la coalición en 1894 y 1895, con tal de que consten en las cuentas rendidas por quienes los recibieron; así, como las cantidades extraídas por las autoridades que obedecían á los Gobiernos de hecho de la misma época, con el nombre de cupos, y depositadas en las tesorerías departamentales ó cuya entrega aparezca con documentos auténticos.

Sexto.—Los suministros en especie hechos á las mismas fuerzas bajo iguales condiciones y por el valor fijado al efectuarlos. En caso de no haber sido fijado este valor, se tendrá como tal el promedio del valor correspondiente á los objetos de su clase.

Séptimo.—Los denominados "Vales especiales", emitidos en conformidad con el Art. 70 de la ley de 1889.

Art. 2.º—Estos créditos serán liquidados sin interés con excepción: 1.º de los provenientes de dinero ó artículos empleados en el sostenimiento de la última guerra exterior, los cuales serán liquidados con el interés del seis por ciento anual; 2.º de los intereses devengados por créditos no canjeados comprendidos en la ley de 12 de junio de 1889; 3.º de los intereses de los censos y capellanías á que se refiere el inciso 4 del Art. 1.º de la presente ley. Todos estos intereses se calcularán hasta la fecha de esta ley y se añadirán á sus capitales respectivos, para ser pagados con el papel creado por ella.

Art. 3.º—Acuérdase un plazo de seis meses, que fijará el decreto ejecutivo de la presente ley; para entablar las correspondientes reclamaciones por los créditos designados en el artículo 1.º. Los que no hubiesen sido reclamados dentro de dicho plazo quedarán extinguidas.

Art. 4.º—La amortización del papel

creado por esta ley, será hecha trimestralmente por propuestas cerradas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á los diez días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

(Firmado)

RAFAEL VILLANUEVA.—Presidente del Senado.

C. DE PIÉROLA.—Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas.—Senador Secretario.

Eduardo S. Bueno.—Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, publíquese, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los diez y siete días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

N. de Piérola.—Ignacio Rey.

El señor **Forero**. Que se lea por el señor Secretario el artículo catorce de la ley de 1899.

El secretario leyó:

Art. 14.—El importe de los depósitos tomados por los Gobiernos que se sucedieron durante la guerra con Chile, y el de las letras giradas contra esos Gobiernos, aceptadas por ellos y reconocidas como legítimas por el actual, no se incluirán en la deuda interna de que se ocupa esta ley. El Congreso en vista de los documentos correspondientes dispondrá la restitución ó el pago.

—Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra se procedió á votar nominalmente y fué aprobada por unanimidad la conclusión del dictamen que dice:

Artículo único.—Ha resuelto autorizar al Poder Ejecutivo, para que transe con el Banco de Londres Méjico y Sud América, las reclamaciones que éste tiene pendientes con el Estado, con sujeción á las seis conclusiones de la Comisión especial en su dic-

támen de 16 de octubre de 1896, excepto la 2.^a sobre la cual versará también la transacción.

Señores que votaron por el sí:

Barrios, Burga, Bezada, Candamo, Coronel Zegarra, Dianderas G. Forero, García Calderón, Ganoza, Hermoza, Lama, La Torre, Luna E., Luna T., Moro e, Morzán, Navarrete, Ocampo, Olachea, Ortiz, Paredes, Peña y Coronel, Rodulfo, Tenaud, Tovar, Villanueva y Zegarra M. M.

El señor **Luna E.**—Fundó su voto en los siguientes términos.

Sí, señor; por que es timo esta transacción como la mas ventajosa que podía proponerse en favor del Estado; sin embargo de que hay alguna suma que pagar en numerario, cosa de veintitres mil soles; pero lo demás va á la Deuda interna.

Se leyó y puso en discusión el siguiente oficio:

MINISTERIO DE JUSTICIA

Lima, noviembre 29 de 1899.

SS. secretarios de la H. Cámara de Senadores.

No habiendo sido suficiente para cancelar el valor total de las reparaciones hechas en el local de la Corte Superior de la Libertad, las £ 200 consignadas en el actual Presupuesto; me es honroso dirigirme á USS. HH., con acuerdo de S. E. el Presidente de la República, á fin de que se sirva esa H. Cámara considerar en el Presupuesto para el próximo año, la misma cantidad de £ 200, con la cual podrá cubrirse, en parte, el saldo pendiente de una obra de importancia, realizada en porción considerable, con fondos provenientes de erogaciones hechas por los vecinos notables de Trujillo.

Dios guarde á USS. HH.

E. Romero

El señor **Luna E.**—Suplico al señor secretario se sirva decirme si esas libras á que hace referencia son otras 200 de las consignadas en el Presupuesto.

El señor **Presidente**.—Voy á satisfacer á SS.^{as}. En el proyecto del Gobierno vino consignada esta partida de

£ 200, que fué suprimida por la H. Cámara de Diputados, creyéndola ya innecesaria, porque se había concluido la obra. Bajo este concepto, vino al Senado esta supresión, y la Comisión respectiva la aceptó; pero en la discusión se hizo presente que, aunque la obra se había concluido, existía un saldo contra el encargado de la ejecución, y como el señor Ministro de Justicia no estaba en ese momento bien informado del asunto, pidió que se aplazase la partida hasta conocerla, y después de haberla estudiado pide que se consignen en el Presupuesto las £ 200.

Esta no es, pues, otra, sino la misma partida.

— Dado el punto por discutido, se procedió á votar, y se aprobó incluir en el Presupuesto la suma de £ 200 para cubrir, en parte, el saldo pendiente por la obra de la reparación del local de la Corte Superior de la Libertad.

— Se leyó y puso en debate el siguiente dictamen:

COMISIÓN AUXILIAR
DE
PRESUPUESTO
DE LA H.
H. C. DE SENADORES

Señor:

Vuestra Comisión auxiliar, ha estudiado el proyecto de presupuesto de la H. junta departamental de Ica, en unión de los HH. representantes de dicha sección territorial, el cual lo encuentra, en todas sus partes, aceptable, por hallarse conforme á las leyes vigentes y á los gastos de importancia, para atender á los ramos que están á cargo de la referida junta.

La única partida observable es la N.º 23, para una obstetriz titular de Ica, por cuya supresión abogaron los SS. representantes de este departamento, en mérito de ser innecesaria la conservación de esa plaza, la misma que vuestra Comisión apoya; porque habiendo más de dos de éstas profesionales en aquella ciudad, no hay razón para que subsista una especial rentada por la junta. Por tanto, hay que desecharla, aplicándose el importe de la partida á la compra de útiles de en-

señanza de instrucción primaria para las escuelas de los distritos que no tengan rentas para la adquisición de éstos.

En cuanto á las economías y gastos no verificados durante los años de 1896 y 1897, éstos ascienden á la suma de S. 27,467 91, suma que ha sido distribuida según aparece del informe de la contaduría general, á f. 8, 9 y 10 y de la nota del señor Ministro de Hacienda de 30 de noviembre último; al remitir el presupuesto en dictamen.

La partida N.º 10 de egresos, conviene subdividirla para el mejor servicio, en la siguiente forma:

Para útiles de escritorio y porte de correspondencia de la secretaría y tesorería de la junta, al año \$ 240.

Para útiles de escritorio y porte de correspondencia de la delegación del Consejo Superior de Instrucción, 120 soles.

La Comisión debe advertiros, que no puede ocuparse de las liquidaciones de presupuestos de 1895 á 1898, por no haber remitido la junta departamental de Ica los respectivos balances como está ordenado.

La comisión informante podría observar el decreto de 26 de agosto último, en el que se dispone que los sobrantes del presupuesto de 1898, anteriormente citados, y ascendentes á \$ 16,811, se aplicasen á las obras de reparación de los ríos de Ica y Chincha, en oposición á la ley de 6 de diciembre de 1893 (arts. 17 y 20); pero es el caso, que la circunstancia de haberse desbordado el río, lo que demandaba urgente reparación, y la autorización dada al Ejecutivo para formar los presupuestos departamentales, justifica la mencionada resolución.

Por estas consideraciones, la Comisión es de sentir:

1.º Que aprobéis el presupuesto departamental de Ica para 1900, desechando la partida N.º 23 de \$ 480, para una profesora obstetriz titular.

2.º Que aprobéis en el ramo de instrucción una partida por la suma de \$ 480, para compra de útiles de enseñanza de instrucción primaria para los distritos que no tengan suficiente renta para ese ramo; y

3.º Que aprobéis la subdivisión de la partida N.º 10, en la siguiente forma:

Para útiles de escritorio y

porte de correspondencia de la secretaría y tesorería de la junta, al año.....	\$ 240 ...
Para id. id. de la delegación del Consejo Superior de Instrucción, al año.....	120 ...

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, diciembre 2 de 1899.

Agustín Tovar—S. Casanova—N.B. Hermoza.

—Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar, y fué aprobado el dictamen.

El señor **Tovar**. — Que no se olvide, Excmo. señor, cambiar el título de «oficial de la cuenta» por el de «tesorero»; porque en un presupuesto de otro departamento se ha olvidado hacer ese cambio.

El señor **Presidente** — Así se hará.

Se leyó y puso en debate el siguiente oficio:

MINISTERIO DE JUSTICIA

Lima, noviembre 29 de 1899.

SS. secretarios de la H. Cámara de Senadores.

A mérito del pedido hecho en la sesión de ayer, por el H. señor Teófilo Luna, al discutirse el pliego de Justicia, relativo á consignar en el Presupuesto general la cantidad necesaria para la renovación del mobiliario de la Ilta. Corte Superior del distrito judicial del Cuzco, tuve el honor de manifestar á esa H. Cámara, que en vista de los antecedentes que al respecto existieran en este despacho, acordaría con S. E. el Presidente la manera de satisfacer dicho pedido.

De esos antecedentes resulta que, en 23 de marzo de 1897, el presidente del mencionado Tribunal ofició á este Ministerio, manifestando el mal estado en que se encontraban los muebles y alfombras de las salas de esa Corte, y pidiendo que se adoptase la resolución conveniente. Este despacho, por oficio de 9 de abril del año citado, pidió al presidente de esa Corte Superior el

presupuesto correspondiente, el mismo que fué remitido con oficio de 15 de mayo del citado año, y ascendente á la suma de \$ 2353 50.

La urgencia de este gasto se halla también comprobada en la memoria correspondiente al presente año, que elevó al Gobierno el prefecto de ese departamento, y en la que dá cuenta del estado del local en que dicha Corte funciona, aseverando que se halla en estado de desastrosa ruina, y sin mobiliario alguno.

En la memoria que leyó el presidente de la mencionada Corte, en la ceremonia de apertura del presente año judicial, al hablar del mismo asunto, se expresa así:

«Se reiteró también al señor Ministro del ramo, en 20 de mayo último, el oficio que se le dirigió en 23 de marzo de 1897, manifestándole la inaplazable necesidad de renovar el mueblaje de los salones de esta Corte, no reparado hace más de un cuarto de siglo, y solicitando que se acordara una resolución para satisfacerla. Como ya tuve ocasión de expresarlo en la memoria del año anterior, el Gobierno se sirvió acoger con benevolencia tal solicitud, y pidió el presupuesto de la obra, que se le envió oportunamente. Pero no habiéndose consignado en el Presupuesto general de la República una partida con tal objeto, entiendo que se ha visto embarazado para atenderla».

Por todo lo expuesto, y estando comprobada la necesidad de atender al cambio de mobiliario del Tribunal Superior del Cuzco, con acuerdo de S. E. el Presidente, me es honroso dirigirme á USS. HH., á fin de que se sirvan las HH. Cámaras consignar en el Presupuesto general para el próximo año, la indicada suma de S. 2353 50.

Dios guarde á USS. HH.

E. Romero

—Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar, y se aprobó el proyecto, disponiendo que se incluyera en el Presupuesto la partida de S. 2353 50, para reponer el mobiliario de la Corte Superior del Cuzco.

—Igualmente se aprobó, sin observación, el proyecto que sigue:

El Congreso &

Considerando:

Que es necesario propagar la Telegrafía, como una profesión de importante utilidad, especialmente para la mujer;

Ha resuelto:

Vótase en el Presupuesto general de la República, la cantidad de £ 4 mensuales para un profesor de Telegrafía en la ciudad del Cuzco, bajo la inmediata vigilancia del concejo provincial.

Comuníquese, &

Lima, diciembre 2 de 1899.

B. de la Torre — J. E. Luna — R. Paredes.

—Del mismo modo, se aprobó sin observación el dictamen que sigue:

COMISIÓN PRINCIPAL

DE

HACIENDA

DE LA

H. C. DE SENADORES

Señor:

Para su revisión por el H. Senado, y someto á la actual Legislatura extraordinaria, viene el proyecto de ley que exonera del pago de derechos de aduana, á los materiales del techo de fierro para la plaza del mercado del puerto del Callao.

Dada la importancia de la obra, vuestra Comisión es de sentir, que aprobéis el proyecto venido en revisión.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, noviembre 30 de 1899.

M. A. Rodulfo. — Julio Tenaud — Carlos Forero.

—Del mismo modo, fué aprobado sin discusión el siguiente proyecto:

El Congreso etc.

Considerando:

1.º Que las recargadas labores de la Intendencia de Policía del cercado del Cuzco, hacen necesaria la creación de dos plazas de amanuense;

2.º Que el haber del oficial archivero del expresado despacho es relativamente pequeño para el trabajo que le está encomendado;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Créase dos plazas de amanuense en la Subprefectura é Intendencia de Policía del cercado del Cuzco, con el haber de £ 4 mensuales, cada una.

Art. 2.º Auméntase á £ 6 mensuales el haber del oficial archivero, que desempeñará las funciones de secretario de la intendencia.

Dada, &

Lima, diciembre 1.º de 1899.

M. T. Luna

—Se leyó y puso en debate el siguiente oficio:

CÁMARA DE DIPUTADOS

Lima, diciembre 1.º de 1899.

SS. secretarios de la H. Cámara de Senadores.

El proyecto presentado por el H. señor Ramírez Broussais, votando una partida en el presupuesto departamental de Arequipa, para dotar de agua potable al pueblo de Aplao, ascendente á la suma de \$ 5000, fué sancionado en la última Legislatura ordinaria con fecha 23 de octubre.

Nos es honroso comunicarlo á USS. HH., dejando así rectificado el tenor de nuestro oficio N.º 1624, de 18 de noviembre próximo pasado.

Dios guarde á USS. HH.

Armando J. Vélez — P. J. Rada

El señor **Tovar**.—Aprobando simplemente en este asunto el proyecto presentado por la Comisión, queda todo perfectamente bien establecido. La suma de mil soles recordará la H. Cámara, que vino con esa nota del señor Broussais, por equivocación, y se presentó á la mesa cuando ya la Comisión había presentado su dictamen.

Así es que, aprobando el Presupuesto formulado por la Comisión del Se-

nado, todo queda perfectamente bien.

El señor **Presidente**. — Evidentemente que lo mejor será aprobar lo propuesto por la Comisión, que ha procedido perfectamente.

— Dado el punto por discutido, se procedió á votar, y fué aprobado.

— El secretario leyó, sucesivamente, los siguientes documentos:

COMISIÓN AUXILIAR
DE
PRE-UPUESTO

Señor:

Las modificaciones que la H. Cámara colegisladora ha introducido en el presupuesto departamental de Huánuco para el año 1900, aprobado por el Senado, son de poca consideración; por cuya razón vuestra Comisión os propone que no insistáis en las partidas modificadas.

Lima, diciembre 1.º de 1899.

Agustín Tovar— Sebastián Casanova
— *Nicolás B. Hermoza.*

COMISIÓN AUXILIAR
DE
PRESUPUESTO
DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Señor:

Vuestra Comisión no tiene observación alguna que hacer al pliego de ingresos del presupuesto departamental de Huánuco, venido en revisión del H. Senado, porque salvado el error de suma en que había incurrido el Tesorero de aquella corporación, está dicho pliego conforme con el aprobado por la referida junta departamental. Pocas son las modificaciones que se han hecho en el pliego de egresos.

Sustancialmente se reducen á que se han suprimido las partidas votadas para médicos titulares de las provincias de Huamálles y Dos de Mayo, y á que se ha creado una nueva partida, destinada para útiles de enseñanza.

No ha sido posible hasta hoy conse-

guir facultativos que quieran prestar sus servicios permanentemente en las provincias á que se ha hecho referencia, de manera que es aceptable la supresión de estas plazas y la creación de un médico adscrito á la junta, que residiendo en Huánuco, tendrá la obligación de atender el servicio médico en las provincias de Huamálles y Dos de Mayo. Pero sí, es necesario tener en cuenta que el sueldo señalado por el H. Senado es relativamente pequeño, y la experiencia confirma que con él no es posible conseguir facultativo, ni aun para la capital del departamento.

La partida destinada para útiles de enseñanza, no es absolutamente indispensable, porque los concejos provinciales, atienden en cuanto les es posible á esa necesidad, así es que sin grave daño puede suprimirse ó disminuirse para aumentar la partida destinada para el servicio médico.

El H. Senado ha aprobado una conclusión del dictamen de su Comisión auxiliar de Presupuesto, referente á que se trascriba al Ejecutivo el capítulo de dicho dictamen, correspondiente á la liquidación de presupuestos de años anteriores. Verdad es que entre los anexos del proyecto de presupuesto enviado por la junta departamental de Huánuco, hay graves y sustanciales errores; pero en obsequio á la verdad, hay que expresar que la falta de celo que se atribuye á los miembros de aquella junta departamental está atenuada, si se tiene en consideración, que entre los ingresos por recaudar, figuran cantidades completamente imaginarias, como las que adeuda la Dirección del Tesoro por subsidios que consignaban los antiguos presupuestos; las que adeuda la Municipalidad del Cuzco y las que provienen de la contribución personal que, como se sabe, fué suprimida por una ley.

Todas estas cantidades importan, nada menos que la respetable cifra de S/ 36,369.52, que figura indebidamente entre los ingresos de posible recaudación.

En virtud de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión opina:

1.º Porque aprobéis el pliego de ingresos del presupuesto departamental

de Huánuco con un total 15,905 soles 60 centavos.

2.º Que rebajéis la partida número 17 á S. 760.

3.º Que aumentéis las partidas números 19 y 20 á S. 1,440 cada una; y

4.º Que sustituyáis el título de oficial de la cuenta, con el de tesorero de la Junta.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, noviembre 28 de 1899.

B. F. Maldonado. — Carlos A. Belaúnde—Francisco Javier Swayne—P. José Ramírez Broussais—A. Añaños.

COMISION AUXILIAR

DE PRESUPUESTO

Señor:

La H. Cámara colegisladora ha hecho las modificaciones siguientes:

Al secretario de la Junta Departamental de Ancachs, le ha aumentado el haber anual á S. 720.

La subvención á las escuelas de instrucción primaria del departamento, consistente en S. 700, la ha distribuido á razón de S. 100 para cada una de las provincias, cuando vuestra Comisión la votó en globo.

La referente á un médico titular del Cercado se ha aumentado á S. 960.

Las partidas números 16 y 30 han sido reducidas en una pequeña cantidad.

La número 31 para gastos imprevistos, ha sido igualmente rebajada á S. 545.48, y

No ha habido variación sustancial en lo aprobado por la H. Cámara de Senadores, son detalles de poca consideración, os pide que no insistáis en lo resuelto por el H. Senado.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, diciembre 1.º de 1899.

Agustín Tovar—S. Canova—Nicolás B. Hermosa.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Lima, noviembre 30 de 1899.

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

De conformidad con las conclusiones del dictamen de su comisión auxiliar de Presupuesto, la Cámara de Diputados ha aprobado, en revisión, el Presupuesto Departamental de Cajamarca, sin alteración alguna; y el pliego adicional, con excepción de la partida número 3, relativa á obras públicas.

Igual aprobación ha prestado á la 3.ª conclusión del referido dictamen, que literalmente dice:

«Para el estudio y trazo de un camino de herradura entre Jaén y Ayabaca, por la ruta de Chinchipe, doscientas cincuenta libras (£ 250).»

Devuelvo á VE., el expediente de la materia para los fines consiguientes.

Dios guarde á VE.

Aurelio Soisa.

—Enterada la Cámara de los anteriores documentos, que fueron puestos á votación, resolvió no insistir, aceptando las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados en los presupuestos departamentales de Huánuco, Ancachs y Cajamarca.

El señor **Presidente** —Tengo la satisfacción de declarar que no hay en el Senado ningún asunto pendiente. Sólo falta el pliego de Hacienda que está en poder de la Comisión, que tendrá dictamen en breve y será discutido ellunes.

No ha venido tampoco aun el presupuesto departamental de Lima.

—En seguida, S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.

MANUEL M. SALAZAR.